

tidades, así como las que les fueren reclamadas, en su caso, a la reparación de los perjuicios ocasionados.

De no concurrir ninguna de las circunstancias expresadas en los párrafos anteriores, así como las contempladas en el Reglamento de funcionamiento, se devolverán las cantidades señaladas una vez finalizado el curso académico.

Novena.—El procedimiento de adjudicación de los apartamentos «Cardenal Mendoza» se considerará iniciado de oficio por la presente convocatoria.

Para obtener información sobre el estado de tramitación del procedimiento, los interesados podrán dirigirse a la Sección de Becas de la Universidad.

En el plazo total de un mes desde la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes, el Rector de la Universidad resolverá el procedimiento y ordenará la publicación de la relación definitiva de los solicitantes a los que se ha concedido plaza en los apartamentos, según el acuerdo tomado por la Comisión de Adjudicación en base a los requisitos establecidos en la presente convocatoria.

La publicación de la relación definitiva de admitidos se llevará a cabo en los tablones de anuncios del Palacio de Santa Cruz (sede del Rectorado) y en la Casa del Estudiante, entendiéndose no admitidos el resto de candidatos.

Contra la resolución del Rector que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de su publicación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, según los artículos 8.2 y 13 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en relación con el artículo 2.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Potestativamente, podrá interponerse recurso de reposición ante el Rectorado de la Universidad de Valladolid, en el plazo de un mes desde el día siguiente a la publicación. En este caso, no podrá interponerse el recurso contencioso-administrativo, antes mencionado, hasta que sea resuelto expresamente, o se haya producido la desestimación presunta del de reposición.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

11958 *ORDEN de 22 de junio de 2000 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro combinado de pedrisco, viento huracanado y daños excepcionales por inundación en plátano en su modalidad de póliza de carácter colectivo.*

El Acuerdo del Consejo de Ministros de 3 de diciembre de 1999 aprobó el Plan Anual de Seguros Agrarios, en el que se incluye el seguro combinado de pedrisco, viento huracanado y daños excepcionales por inundación en plátano en su modalidad de póliza de carácter colectivo.

El artículo 6 de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, establece que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el plan establecido por el Gobierno y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, determinará las fechas de suscripción del seguro para las distintas producciones, así como las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

En consecuencia, a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

El ámbito de aplicación del seguro lo constituyen las parcelas con plantaciones regulares de plátano situadas en la Comunidad Autónoma de Canarias.

Artículo 2. *Producciones asegurables.*

Es asegurable, tanto en cultivo al aire libre como en invernadero, la producción de plátano de las plantas madres, así como la producción potencial de las plantas hijas.

Artículo 3. *Definiciones.*

A efectos del seguro, se entiende por:

Plantación regular: La superficie de plataneras sometida a unas técnicas de cultivo adecuadas concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales de la zona en que se ubique.

Parcela: La que figure en el correspondiente Registro de la Organización de Productores de Plátano (OPP) a la que pertenezca dicha parcela. No obstante, a los efectos del cálculo del daño, siniestro indemnizable, franquicia y cálculo de la indemnización, se considerará como parcela aquella porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.), o por variedades o situación de cultivo (cultivo al aire libre o en invernadero). Cuando esta extensión de terreno se encuentre dividida en bancales, el conjunto de los mismos constituye una única parcela a efectos del seguro, por lo que no se considerarán como lindes los muros de contención entre bancales ni la continuidad de dichos muros para su utilización como cortavientos.

Para los invernaderos de tamaño superior a 1,5 hectáreas, se consideran como parcelas diferentes aquellas partes del mismo que quedan separadas por caminos de servicio de tierra compactada con capa de rodadura para acceso de vehículos. Nunca tendrán esta consideración las calles de cultivo.

Planta hija: Aquella que, una vez realizadas las labores de deshijado pertinentes, haya sido seleccionada por el agricultor como única futura productora de plátanos del plantón de que se trate, y siempre que no cumpla las condiciones establecidas para considerarla como planta madre. Excepcionalmente se considerarán como plantas hijas las Amancuernas, siempre que el número de plantas hijas no supere el número de plantas madres de la parcela.

Asimismo, se consideran a todos los efectos plantas hijas los plantones de primer año que no hayan alcanzado la consideración de planta madre definida posteriormente.

Planta madre: Aquella en la que, habiéndose producido la diferenciación floral, le reste menos de tres meses para la parición. Se entenderá que dicha planta se encuentra dentro de los tres meses anteriores a la parición cuando, indistintamente:

La planta haya emitido 14 hojas tras la hoja ortogonal en los meses de primavera-verano.

La planta haya emitido 16 hojas tras la hoja ortogonal en los meses de otoño-invierno.

En caso de desaparición de la hoja ortogonal y a los efectos de considerar una planta como planta madre, se tomará como referencia el siguiente criterio: que el seudotallo de la planta haya alcanzado una altura igual o mayor al 70 por 100 en primavera-verano y al 80 por 100 en otoño-invierno de la altura media de las plantas recién paridas, no siendo en ningún caso inferior a 1,8 metros en pequeña enana o cultivares de porte similar y 2,2 metros en gran enana y similares.

Artículo 4. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo.*

Deberán cumplirse las condiciones técnicas mínimas de cultivo siguientes:

a) Utilización de Ahorcónes u otros sistemas de amarre apropiados a la variedad utilizada, con sujeción directa de la piña en el momento que el desarrollo del cultivo lo exija.

b) Cumplimiento de cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Además de lo anteriormente indicado, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse según lo acostumbrado en cada comarca por el buen quehacer del agricultor.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Artículo 5. Rendimiento asegurable.

Se declarará como producción asegurada la expectativa de producción total, esperada para la campaña, de los socios pertenecientes a la OPP.

En la declaración de seguro se recogerá la producción esperada para las plantas madres, que, asimismo, será la producción fijada para las plantas hijas.

Artículo 6. Precios.

El precio unitario a aplicar para las distintas variedades, a efectos de pago de prima e importe de indemnizaciones, y tanto para la producción de las plantas madres como de las plantas hijas, será de 85 pesetas/kilogramo.

Artículo 7. Período de garantía.

Las garantías del seguro se inician el 1 de agosto del presente año, teniendo en cuenta las definiciones establecidas para las plantas madres y plantas hijas en el artículo 3, y siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en las condiciones especiales de este seguro, publicadas en la correspondiente Resolución del Ministerio de Economía y Hacienda, y finalizan: para las plantas madres, en el momento de la recolección o, en su defecto, cuando alcancen el grado de llenado necesario para su separación, y para las plantas hijas, cuando alcancen la consideración de planta madre. En todo caso se establece como fecha límite el 31 de julio del año siguiente.

Artículo 8. Período de suscripción.

El período de suscripción finalizará el 24 de julio para la modalidad de póliza de carácter colectivo y el 31 de agosto para la opción de extensión de garantía, ambas fechas inclusive.

Artículo 9. Clases de cultivo.

De conformidad con lo establecido en artículo 41 del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, se considera clase única toda la producción de plátano, debiendo, por tanto, quienes deseen acogerse a los beneficios del seguro objeto de la presente Orden, asegurar la totalidad de la producción de plátano que posean en el ámbito de aplicación.

Disposición final primera.

Por la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, y dentro del ámbito de sus atribuciones, se adoptarán cuantas medidas sean necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Disposición final segunda.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de junio de 2000.

ARIAS CAÑETE

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

11959 REAL DECRETO 1270/2000, de 23 de junio, por el que se concede la Gran Cruz de la Real Orden de Reconocimiento Civil a las Víctimas del Terrorismo a las personas que se citan.

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 32/1999, de 8 de octubre, de Solidaridad con las Víctimas del Terrorismo, y en

el Real Decreto 1974/1999, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Real Orden de Reconocimiento Civil a las Víctimas del Terrorismo, a propuesta del Vicepresidente Primero del Gobierno y Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de junio de 2000,

DISPONGO:

En atención a los méritos y circunstancias concurrentes, vengo en conceder la Gran Cruz de la Real Orden de Reconocimiento Civil a las Víctimas del Terrorismo, a título póstumo, a las siguientes personas: Don Juan Atarés Peña, don José Antonio Cardosa Morales, don José Edmundo Casan Pérez-Serrano, don Ángel Cruz Salcines, don José Luis Hervás Mañas, don Manuel Jódar Cabrera, doña María Dolores Ledo García, don Fernando Llorente Roiz, don Daniel López Tizón, don Juan Cruz Montoya Ortueta, don José Miguel Moros Peña, don Víctor Manuel Puertas Viera, don Vicente Rubio Ereño, don Aquilino Joaquín Vasco Álvarez, don Epifanio Benito Vidal Vázquez y don Dionisio Villadangos Calvo.

Dado en Madrid a 23 de junio de 2000.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Primero del Gobierno
y Ministro de la Presidencia,

MARIANO RAJOY BREY

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

11960 CORRECCIÓN de errores de la Orden de 19 de mayo de 2000 por la que se modifica la de 22 de julio de 1994, reguladora de los ficheros de tratamiento automatizado de datos de carácter personal del Ministerio de Administraciones Públicas y sus entidades.

Advertidos errores en el texto de la Orden de 19 de mayo de 2000 por la que se modifica la de 22 de julio de 1994, reguladora de los ficheros de tratamiento automatizado de datos de carácter personal del Ministerio de Administraciones Públicas y sus entidades, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 131, de 1 de junio de 2000, se transcriben a continuación las rectificaciones oportunas:

Página 19389, columna izquierda. Anexo III. Número 52. Fichero automatizado de datos del SID. El apartado 10 debe entenderse publicado con la siguiente redacción:

«10. Disposiciones que amparan el fichero automatizado: Artículo 28 del Decreto 315/1964, de 7 de febrero, por el que se aprueba la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado. Artículo 13 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública. Disposición final cuarta de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social. Real Decreto 1405/1986, de 6 de junio, por el que se aprueban el Reglamento del Registro Central de Personal y las normas de coordinación con los de las restantes Administraciones Públicas. Real Decreto 2073/1999, de 30 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Registro Central de Personal y las normas de coordinación con los de las restantes Administraciones Públicas.»